

Roj: STSJ AND 507/2002

Id Cendoj: 41091330042002101441

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Sevilla

Sección: 4

Nº de Recurso: 66/2001

Nº de Resolución:

Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION

Ponente: JOSE MORENO CARRILLO

Tipo de Resolución: Sentencia

## **SENTENCIA**

**Palabras clave/Key words: PDI, concurso de plazas, Profesor Asociado; Teaching and research, competitive exam for Public Service, Associate Professor.**

### **Contenido**

I. ANTECEDENTES .....	2
PRIMERO.- .....	2
SEGUNDO.- .....	2
II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	2
PRIMERO.- .....	2
SEGUNDO.- .....	3
TERCERO.-.....	4
III. FALLAMOS .....	4

ILMOS. SRES.

D JOSÉ MORENO CARRILLO

D. HERIBERTO ASECIO CANTISAN

D. JOSÉ ÁNGEL VAZQUEZ GARCÍA

Sevilla a 12 de enero de 2.002.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, formada por los Magistrados que al margen se expresan, ha visto EN NOMBRE DEL REY el recurso de apelación, rollo nº 66/01, interpuesto por D. José Enrique, contra sentencia de fecha 19 de octubre de 2.000, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Huelva, dictada en procedimiento abreviado nº 205/00. Ha comparecido por la parte apelada la Universidad de Huelva.- Es Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MORENO CARRILLO.

## **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La sentencia apelada desestimó el recurso interpuesto contra la resolución del Rectorado de la Universidad de Huelva, de fecha 18 de febrero de 1999, confirmatoria del acuerdo de la Comisión de Contratación del Profesorado de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales, sobre adjudicación de plaza de Profesor Asociado en el Departamento de Derecho del Trabajo, a D<sup>a</sup> Sofía (que no compareció ante el juzgado, pese a estar emplazada en forma).

**SEGUNDO.-** Dentro de plazo legal se interpuso el presente recurso de apelación contra meritada sentencia, el cual fue admitido a trámite. Y tras los pertinentes fueron remitidas las actuaciones a esta Sala.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque con la apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencias para revisar todas las cuestiones planteadas en primera instancia, no obstante aquel sólo habrá de

examinar los motivos que sirven de fundamento a la apelación dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados (sentencias 24-9-91, 15-12-92 y 28-1-98, ente otras).

A su vista, el objeto de esta apelación se centra sustancialmente en determinar si estuvo ajustada a derecho la no adjudicación de plaza al recurrente, como consecuencia de haberle aplicado una valoración del 50% por su título de "Doctor en Derecho Romano", en lugar del 100%.

**SEGUNDO.-** Se basa sustancialmente la sentencia apelada en que la Universidad no ha hecho sino dar efectividad a los principios de mérito y capacidad que deben regir la selección de personal de las Administraciones Públicas, y que determina la necesaria adecuación de las condiciones exigidas en la convocatoria con las del puesto cuya cobertura se trata; pues en el caso de autos, la efectividad de estos principios se alcanza interpretando y aplicando las normas del concurso como orientadas a la selección del candidato, cuyos méritos se adecuan más plenamente a las necesidades que tratan de subvenirse, lo que debe hacerse en el ámbito de todos y cada uno de los elementos a valorar y, no sólo, como durante la vista argumentó la actor, en los apartados del baremo distintos rendimiento académico. Sin que, por lo demás, el resultado alcanzado pueda considerarse desproporcionado al fin propuesto, tal y como se deriva del reconocimiento del 50% de afinidad al mérito alegado.

Por su parte, el apelante sostiene en su escrito de alegaciones, que se han vulnerado los artículos 103 de la C.E., en relación con el 20.6, del RD 898/1985 y 3.1 del Código Civil. Y ello porque la Universidad no valoró el título de Doctor, en base exclusivamente a que la especialidad en que se había cursado, Derecho Romano, no era a su criterio, una disciplina o ciencia jurídica; y si bien la sentencia no compartió ese criterio, entendió, sin embargo, que ese apartado del rendimiento académico debe ser interpretado en el sentido de que esté ordenado a la actividad que se pretende subvenir con la convocatoria de la plaza. Cuando la interpretación literal no deja el menor asomo de duda de lo que pretende el baremo es potenciar a los Doctores, sean cuales fueren.

Los criterios de afinidad para la contratación de Profesores a tiempo completo del Departamento del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (aprobado por el Consejo del departamento con fecha 9 de junio de 1998), establecen en su apartado I (rendimiento académico) que: "serán especialmente aptos aquellos candidatos con título

de Doctor en una rama jurídica y los Licenciados en Derecho. En estos casos la afinidad será del 100%, dado el contenido jurídico en nuestra disciplina".

Ello no obstante, no puede desconocerse la falta de una afinidad plena entre el campo sobre el que versó el Doctorado, el Derecho Romano, con el perfil docente a que responde la plaza de cuya cobertura se trata, Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Partiendo, pues, de esa falta de plena afinidad, estamos de acuerdo con la interpretación que hace la sentencia apelada de la referida previsión, en el sentido de que no cabe obviar el contexto en que se inserta, integrado por las Bases de la Convocatoria, cuyo objeto lo constituye la contratación para una determinada plaza de Profesor Asociado que, además de encontrarse adscrita a un Departamento y a un Área en los que no se integró el Derecho Romano, posee un perfil docente referido a la impartición de materias como las de "Movimientos Migratorios" y "Derecho Internacional y Comunitario del Trabajo", que carecen también de relación con el Derecho Romano. Y es en este contexto, donde se atribuye distinta valoración al grado de Doctor, en este caso el 50% de afinidad, que consideramos ajustada a los principios de igualdad, mérito y capacidad, en relación con la capacitación para desarrollar la docencia de la asignatura a impartir.

**TERCERO.-** En materia de costas, el artículo 139.2, de la LEY Jurisdiccional 29/1998, dispone que: "En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición". Sin que en presente caso, sean de apreciar ninguna de tales circunstancias.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación a este caso

### **III. FALLAMOS**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. José Enrique, contra la sentencia fecha 19 de octubre de 2000, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de los de Huelva.- Con expresa imposición de las costas de esta apelación al recurrente.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente, y únase testimonio de la misma a los autos de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.